



Roj: **AAP NA 1726/2025 - ECLI:ES:APNA:2025:1726A**

Id Cendoj: **31201370032025200401**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **3**

Fecha: **10/12/2025**

Nº de Recurso: **1736/2025**

Nº de Resolución: **419/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **AMAGOIA SERRANO BARRIENTOS**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO Nº 000419/2025

Ilma. Sra. Presidenta

D^a. ANA INMACULADA FERRER CRISTÓBAL

Ilmos. Sres. Magistrados

D. DANIEL RODRÍGUEZ ANTÚNEZ

D^a. AMAGOIA SERRANO BARRIENTOS (Ponente)

En Pamplona/Iruña, a 10 de diciembre del 2025.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el **Rollo Civil de Sala nº 0001736/2025**, derivado del *Familia. Ejecución forzosa nº 20/2025 - 1*, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº: 4 de Tudela ; siendo parte *apelante impugnada*, D. Virgilio , representada por la Procuradora D^a. M^a Monserrat Garde Gil y asistida por el Letrado D. Juan Manuel Casado Angos; parte *apelada impugnante*, D^a. Delfina , representado por la Procuradora D^a. M^a Mercedes González Martínez y asistido por la Letrada D^a. Patricia Moracho Jiménez. Con intervención del **Ministerio Fiscal**.

Siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a. **AMAGOIA SERRANO BARRIENTOS**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Se aceptan los del auto apelado.

SEGUNDO. - Con fecha 21 de julio del 2025, el referido Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº: 4 de Tudela dictó resolución en los autos de Familia. Ejecución forzosa nº 20/2025 - 1 cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

*"estima parcialmente la oposición a la ejecución formulada por Virgilio debiendo reducirse el monto por el que se despacha ejecución en la cantidad de 890 euros de principal (pago de pensión de alimentos) y 463,65 euros de principal (cantidad consignada en tribunal **extranjero**).*

Por el resto, continúe adelante la ejecución despachada a instancia de Delfina frente a Virgilio."

TERCERO. - Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de D. Virgilio .

CUARTO. -El Ministerio Fiscal y la parte apelada, D^a. Delfina , evacuaron el traslado para alegaciones, oponiéndose al recurso de apelación y solicitando su desestimación, impugnando el auto de instancia.

QUINTO. - Admitida dicha apelación en ambos efectos y remitidos los autos, previo reparto, correspondieron a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra en donde se formó el Rollo de Apelación Civil



nº 1736/2025, señalándose el día 4 de noviembre del 2025 para su deliberación, habiéndose observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Planteamiento del recurso.

1. DÑA. Delfina interpuso demanda de ejecución forzosa contra D. Virgilio solicitando se llevará a efecto lo dispuesto en SENTENCIA EXTRANJERA dictada el 18 de diciembre de 2022 por la Audiencia de Ain Temouchent Cámara de Asuntos Familiares de la República Argelina Democrática y Popular al estimarse el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de fecha 15 de marzo de 2022 del Tribunal de Ain Temouchent- sección de Asuntos Familiares, nº de pelito 03907/2021 bajo el repertorio 732/2022; habiendo otorgado el correspondiente exequátur a través del Auto de 8 de Abril de 2024 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 4 de Tudela.

2. Por auto de 22 de febrero de 2025, se despachó ejecución a favor de Dña. Delfina y frente a Virgilio por la cantidad de 3.323,60 euros de principal.

3. El Sr. Virgilio se opuso a la ejecución despachada, alegando i) que uno de los hijos, Lucio, es mayor de edad y de acuerdo con la sentencia que se ejecuta y el Código de Familia Argelino, el pago de esta pensión es hasta la privación legítima o legal que se produce automáticamente, por la adquisición de la mayoría de edad; ii) haber realizados pagos por importe de 890 euros; y iii) que la Sra. Delfina le adeuda 150.000,00 DA en concepto de contraparte de disolución.

4. El auto aquí apelado estimó el segundo de los motivos de oposición esgrimido por el ejecutado y desestimó los motivos primero y tercero.

En cuanto al primero de los motivos alegados por el ejecutado, el auto apelado señala lo siguiente:

"Pretende el ejecutado que se aplique el derecho argelino o lo que concretamente contiene la Resolución dictada en dicho estado donde se extingue la pensión al alcanzar la mayoría de edad. Pues bien, al ser dicha estipulación contraria al orden público y, en todo caso, restrictiva de los derechos del menor, no procede su traslación analógica a nuestro derecho, careciendo de sustento fáctico que permita su aplicación al caso concreto.

El derecho de devengo de la pensión del hijo Lucio se mantiene intacto, habiéndose incluso ratificado en Sentencia de Modificación de Medidas dictada por este mismo Juzgado".

Respecto al tercer motivo, la juzgadora de instancia señala:

"Esta Juzgadora desconoce completamente a que se debe la imputación dicha cantidad y cuál es su origen. Al parecer, dicho monto corresponde a una cuantía que se impone en derecho argelino por acceder al divorcio y/o a las Juzgados.

*Pues bien, la prueba del derecho **extranjero** se regula en España - de forma escueta, por no decir incompleta - en la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica **internacional** en materia civil (en adelante, LCJIC) y en la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC). Dichas normas establecen que deberá acreditarse su contenido y vigencia, aspectos a los cuales la jurisprudencia suele añadir la interpretación y la aplicabilidad al caso (por todas, STS 17 abril 2015).*

*En cuanto a los medios de prueba del derecho **extranjero**, la LEC y la LCJIC no establecen cómo debe acreditarse. Nuestra jurisprudencia tiene establecido que los tribunales no están vinculados por las pruebas y datos proporcionados por las partes y deben valorar las pruebas que se les presenten conforme a las «reglas de la sana crítica», criterio que se concreta en el art. 33.4 LCJIC al afirmar que «ningún informe o dictamen, nacional o **internacional**, sobre derecho **extranjero** tendrá carácter vinculante para los órganos jurisdiccionales españoles.*

*Finalmente, cumple señalar que el TS ha declarado de forma reiterada que si no se prueba el derecho **extranjero** se aplicará el derecho español.*

En nuestro caso, la parte no ha probado, ni tan siquiera indiciariamente, a que se debe la condena al pago de dicha cantidad. En el derecho español no existe una figura similar a la que poder aparejar el efecto pretendido, por lo que desconociendo la finalidad del pago que se pretende, no se reconoce el mismo".

5. El Sr. Virgilio se alza en apelación contra dicha resolución. En esencia, insiste i) en que la pensión de alimentos es hasta la privación legítima o legal y esta privación se produce en Argelia al alcanzar la mayoría de edad y ii) en que la Sra. Delfina le adeuda 150.000,00 DA en concepto de contraparte de disolución, dado que así se establece en la sentencia que se ejecuta.



6. El Ministerio Fiscal se opuso al recurso de apelación presentado por el Sr. Virgilio y solicitó la confirmación del auto recurrido.

7. La Sra. Delfina también se opuso al recurso de apelación y solicitó la confirmación del auto recurrido. Así, defiende que en la sentencia que se ejecuta no se establece que la obligación de pago de la pensión alimenticia sea sólo hasta la mayoría de edad, sino que dicha limitación temporal la deduce la parte contraria del Código de Familia Argelino y que no consta en el fallo de la una condena a la Sra. Delfina para que pague la cantidad de 150.000,00 DA.

Además, impugnó la resolución recurrida en cuanto a la estimación del motivo de oposición consistente en compensación por pagos parciales, defendiendo que dichos ingresos no lo fueron en concepto de pensión de alimentos, dado que no se ingresaron en la cuenta de la madre sino de los hijos y, además, señala que muchos de ellos lo fueron para gastos extraordinarios.

SEGUNDO. - Hechos probados.

Para contextualizar la controversia, resulta adecuado fijar el fallo de la Sentencia dictada el 18 de diciembre de 2022, por la Audiencia de Ain Temouchent Cámara de Asuntos Familiares de la República Argelina Democrática y Popular:

TERCERO. - Extinción de la pensión por alcanzar la mayoría de edad.

En su recurso, el Sr. Virgilio insiste en que la pensión de alimentos debe mantenerse hasta la privación legítima o legal, la cual -según afirma- se produce en Argelia al alcanzar la mayoría de edad.

Pues bien, de la lectura de la sentencia que se ejecuta no se desprende que la privación legítima o legal se produce al alcanzar la mayoría de edad.

La carga de la prueba del derecho **extranjero** recae sobre Virgilio y, si bien aportó junto con su escrito de oposición el Código de Familia Argelino (documento número uno de la oposición a la ejecución), lo aportó sin traducción y, por tanto, no puede ser tenido en cuenta.

Por lo expuesto, procede desestimar este primer motivo de recurso y confirmar la resolución de instancia en este punto.

CUARTO. - Contraparte de disolución.

En su recurso, el Sr. Virgilio sostiene que la Sra. Delfina le adeuda 150.000,00 DA en concepto de contraparte de disolución, dado que así se establece en la sentencia que se ejecuta.

Pues bien, tras revisar el fallo anteriormente transcrito, entendemos que no queda acreditado que Virgilio sea el acreedor de los 150.000 DA y, dado que sobre él recae la carga de la prueba, procede desestimar también este motivo de recurso.

QUINTO. - Compensación por pagos parciales.

Una vez resuelto el recurso de apelación del Sr. Virgilio, procede entrar a resolver la impugnación formulada por la Sra. Delfina contra la resolución de primera instancia.

La Sra. Delfina combate la estimación del segundo motivo de oposición formulado por el Sr. Virgilio, consistente en compensación por pagos parciales.

El auto apelado concluye que debe accederse a la meritada pretensión y ello por cuanto la madre no ha acreditado que le hubiera comunicado al deudor una cuenta válida en España donde realizar los ingresos, por lo que cobra sentido la alegación de que los citados pagos "periódicos" tuvieran como finalidad reducir la cantidad adeudada realizándose a la cuenta facilitada por los hijos o en sede judicial.

Añade que no puede pretenderse es recibir un doble pago por el mismo concepto, debiendo imputarse las cantidades abonadas a las cantidades aquí reclamadas, sin perjuicio de que, al haberse imputado a la pensión de alimentos ordinaria, quede intacto el derecho de la ejecutante a solicitar la parte proporcional de gastos extraordinarios cuyo pago y devengo pueda acreditar.

Pues bien, revisada en esta alzada la prueba practicada, suscribimos la conclusión a que llega la juzgadora de instancia y consideramos que los pagos "periódicos" -no controvertidos- tuvieron como finalidad reducir la cantidad adeudada en concepto de pensión.

SEXTO. - Costas.



En cuanto al pago de las costas procesales del recurso de apelación, de conformidad con el art. 398 LEC, por remisión al art. 394 LEC, no procederá efectuar imposición de costas de la presente alzada, en atención a la singularidad fáctica del asunto enjuiciado y al interés público subyacente en el mismo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Virgilio contra el auto de fecha 21 de julio de 2025 dictado en los autos de Familia. Ejecución Forzosa 20/2025, por la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Tudela y, en su virtud, **CONFIRMAMOS** la expresada resolución.

No se hace pronunciamiento en costas del recurso con correlativa devolución del depósito para recurrir.

Y **DESESTIMAMOS** la impugnación interpuesta por la representación de D^{ña}. Delfina contra el citado auto de fecha 21 de julio de 2025 dictado en los autos de Familia. Ejecución Forzosa 20/2025, por la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Tudela.

Todo ello sin hacer imposición en cuanto al pago de las costas generadas con dicha impugnación.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Así por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.